

Acción de Tutela No. 11001310300920210009600  
Accionante Flor María Magdaniel Palmezano  
Accionado Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Secuencia de Reparto: 6279 del 19/03/21 7:09 a.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
Bogotá, D. C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

**REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. 110013103 009 2021 00096 00**

**ACCIONANTE: FLOR MARÍA MAGDANIEL PALMEZANO**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

**Secuencia de Reparto: 6279 – 19/03/2021 – 7:09 a.m.**

**ANTECEDENTES**

FLOR MARÍA MAGDANIEL PALMEZANO, en nombre propio, promovió acción de tutela contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al considerar vulnerado su derecho de petición, debido proceso, mínimo vital y a la seguridad social.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Que se reconozca el estado de indefensión en el que se halla.
- ii) Amparar sus derechos, en atención a la omisión de la autoridad administrativa accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente acción.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que han pasado 24 meses desde que radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitud de su pensión por invalidez, que su situación de salud no es la mejor que cada día empeora más, igual que su situación económica. Que llama a Colpensiones y no le dan respuestas serias, alega que es inaceptable que la entidad de pensiones no le entregue su pensión, ya que como dicta la Ley, cumple con los requisitos para obtenerla.

**LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a la accionada.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informó que revisado el sistema de información, se evidencia que con el Dictamen No. DML 3994410, del 22 de octubre de 2020, se calificó la pérdida de capacidad laboral de la demandante, la cual fue establecida en 23,70%, estructurada el 21 de octubre de 2020, que dicho dictamen fue notificado de forma personal a la demandante el 24 de noviembre de 2020, y que posterior a ello, el 14 de diciembre de 2020, la actora, pretendió presentar

inconformidad contra el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido en primera oportunidad por esa entidad.

Que al momento de presentar la inconformidad contra el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, los términos legales ya se encontraban superados, por lo que no fue posible remitir el caso a la Junta Regional de Invalidez correspondiente, que lo anterior fue explicado a la accionante con el oficio BZ 2021\_649791-0151494 del 25 de enero de 2021, a pesar de lo cual insiste en su inconformidad.

### **CONSIDERACIONES**

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso bajo estudio, y revisada la documental aportada dentro de la presente acción, téngase en cuenta que la actora pretende le sea reconocida la pensión por invalidez, por parte de la Administradora de Pensiones accionada; no obstante, dicha pretensión no se acompasa con los requisitos de procedencia que caracterizan la acción de tutela, puntualmente en lo que tiene que ver con la subsidiariedad, lo cual implica, que únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial, o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, por lo que no se pueden desconocer los ritos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico, para el caso específico, y pretender a través de otra acción, una pronta resolución del conflicto planteado, pues es claro que nos encontramos ante una controversia del orden laboral, la que de suyo en virtud de la ley y de la Constitución, le corresponde conocerla y desatarla es a esa especialidad.

Así mismo, no se puede perder de vista que, como lo indicó la accionada, feneció el término legal establecido para interponer el recurso pertinente frente al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, proferido por la entidad

Acción de Tutela No. 11001310300920210009600  
Accionante Flor María Magdaniel Palmezano  
Accionado Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Secuencia de Reparto: 6279 del 19/03/21 7:09 a.m.

accionada, decisión que se entiende en firme, y de la que se duele la accionante, para que sea remitido a la entidad pertinente, para el trámite en segunda instancia.

Atendiendo lo anterior, no queda más que negar la presente acción por improcedente, precisando a la accionante que puede solicitar nueva calificación de su condición en los términos indicados por Colpensiones, para acreditar no solo su condición de salud sino también para restablecer los términos para debatir los resultados del nuevo examen.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

*Primero:* **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional, solicitado por FLOR MARÍA MAGDANIEL PALMEZANO.

*Segundo:* **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

LMGL

**Firmado Por:**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO**

**RICAURTE  
JUEZ**

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b38c8e2301e532cdba669e8402ca24e25dc6878c92071323537844a5dceb09b**  
Documento generado en 06/04/2021 06:30:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**